

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE N° 2005-0097-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca “ DAGUSTO” (diseño)

ACEGRASAS, S. A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 2002-2402)

VOTO N° 160-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las catorce horas con quince minutos del quince de julio de dos mil cinco.

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por el **Licenciado Cristian Calderón Cartín**, mayor, abogado, con cédula de identidad número uno-ochocientos-cuatrocientos dos, quien dijo ser apoderado de **ACEGRASAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, compañía de Colombia, con domicilio en autopista Sur No.57-21, Bogotá, Colombia, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas ocho minutos cuarenta y tres segundos del siete de diciembre de dos mil cuatro, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de comercio **DAGUSTO (DISEÑO)**, en clase 29 internacional, para proteger y distinguir carne, pescado, aves y caza; extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas; huevos, leche y otros productos lácteos; aceites y grasas comestibles; conservas, encurtidos . Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre el uso de los poderes especiales para actos o contratos con efectos registrales. A-) El primer párrafo del artículo **1256** del Código Civil estipula: "*El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, solo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar...*". El contenido de esa norma llevó al tratadista nacional, don Alberto Brenes Córdoba a expresar, por ejemplo, en una de sus insignes obras, lo siguiente: "*Con referencia a la extensión del poder, éste puede clasificarse en especial, especialísimo, general y generalísimo. / Es*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

especial, el que se otorga para determinado negocio, judicial o extrajudicial. Una vez desempeñado éste, cesa el poder, no siendo lícito extenderlo a ningún otro asunto aunque fuese derivación o consecuencia del primero, por ejemplo, conferido poder para dar en arrendamiento un inmueble, el apoderado no tiene facultad para percibir los alquileres..." (Tratado de los Contratos, 4ª edición, Editorial Juricentro, San José, 1992, p. 273. El subrayado no es del original). **B-)** De la disposición del artículo 1256 y de la cita doctrinaria transcritas, y desde luego que con apego a la extensa doctrina restante y jurisprudencia aplicables, a este Tribunal le resulta muy claro que un poder especial nace a la vida jurídica destinado, por definición, a agotarse con el cumplimiento, por parte del apoderado, únicamente de las tareas determinadas en forma previa y detallada por su poderdante, pues en caso contrario, de interesarle a éste la autorización de otras facultades allende los límites propios de un "poder especial", la ley le ofrece como alternativa el otorgamiento de otros tipos de poderes, verbigracia, los previstos en los artículos 1253 y 1254 del Código Civil, que están sujetos, valga subrayar, a las solemnidades estipuladas en el ordinal 1251 íbidem (es decir, debidamente otorgados en escritura pública e inscritos en el Registro Público). Desde este punto de vista, entonces, sería un error incluir dentro de un poder especial una generalidad de facultades que hagan que el poder así conferido carezca de determinación acerca de cuáles actos o contratos estará el apoderado facultado a realizar, imprecisión que impide tener certeza acerca de su efectiva extensión, pues en tal caso ejecutar lo mandado no se agotaría con un único acto o actos específicamente determinados. **C)** Por otra parte, el párrafo segundo del supra citado artículo 1256 del Código Civil, que nació a la vida jurídica a raíz de las reformas hechas a ese cuerpo legal por medio del artículo 178 del Código Notarial, contiene la exigencia de que el poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales deba otorgarse en escritura pública. Al respecto, el término escritura pública es definida como: "*documento extendido ante un notario, escribano público u otro fedatario oficial, con atribuciones legales para dar fe de un acto o contrato jurídico cumplido por el compareciente y actuante o por las partes estipulantes*" (GUILLERMO CABANELLAS, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Editorial Heliasta S.R. L., Argentina, 27º edición, pág. 531).

SEGUNDO: Sobre la invalidez de los "poderes" tenidos a la vista. **A-)** Al momento de

presentar el escrito de solicitud de inscripción de la marca de comercio “ **DAGUSTO (DISEÑO)**”, la Licenciada Denise Garnier Acuña, indica que su condición de apoderada especial de la sociedad Acegrasas, S.A., consta adjunto al expediente 2000-6611, fotocopia que se agregó a los autos (folios14) y que corresponde al poder, denominado “especial amplio y bastante”, conferido por la señora Lilia Inés Gómez de Rodríguez, mayor, vecina de Santafé de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal y en representación de la empresa **ACEITES Y GRASAS VEGETALES, S.A. ACEGRASAS S.A.**, con domicilio en Santafé de Bogotá, D.C. República de Colombia, a los señores Denise Garnier Acuña, cédula de identidad número uno-cuatrocientos ochenta y siete- novecientos dos, Olma Cartín Brenes, cédula de identidad uno-cuatrocientos cincuenta y ocho-seiscientos tres , y Ximena Soler Legarreta, cédula de identidad número cero sesenta y seis cinco nueve cuatro. **B)** Que a la luz de lo dispuesto por los artículos 23 y 28 párrafo segundo del Código Civil, que establecen, en su orden, lo siguiente: “*Artículo 23.- Las leyes de la República concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los costarricenses para todo acto jurídico o contrato que deba tener ejecución en Costa Rica, cualquiera que sea el país donde se ejecute o celebre el contrato; y obliga también a los extranjeros, respecto de los actos que se ejecuten o de los contratos que se celebren y que hayan de ejecutarse en Costa Rica. Artículo 28... Para los casos en que las leyes de Costa Rica exigieren instrumento público, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en donde se hubieren otorgado*”, y analizado el poder conferido por ACEGRASAS, S.A., a la señora Denise Garnier Acuña, se determina claramente que por la sola razón de no haberse otorgado en escritura pública, dicho “poder” resulta además de inválido, ineficaz, ya que el requerimiento de otorgarse en escritura pública, es un requisito *ad solemnitatem* de dichos poderes, es decir, una formalidad ineludible, impuesta por la ley para la validez de esos poderes, tal y como lo señala el párrafo segundo del artículo 1256 del Código Civil. **C)** Aunado al incumplimiento de este requisito esencial, resulta que a pesar de que ese poder fue llamado “especial”, se refiere más bien a una generalidad de actuaciones, a saber: “*recabar de las oficinas y autoridades nacionales de la República de Costa Rica que correspondan, la obtención de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales, Registro y Renovaciones de Marcas, Cancelaciones, Nulidades, Licencias de Uso, Cambios de Nombre y Dirección, Transferencias, y Derechos (sic) Auto, Protección de Variedades Vegetales, Certificados de*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

*Obtentor, a cuyo efecto los facultan para dar ante dichas autoridades administrativas todos los pasos necesarios al objeto indicado, presentar solicitudes, formular descripciones, protestos, declaraciones, observaciones, apelaciones, reconsideraciones y reclamos, oblar impuestos, justificar explotaciones, solicitar testimonios, recibir documento, aceptar transferencias, desistir, percibir cualquier suma y hacer cuanto fuera necesario ante cualquier autoridad administrativa para los fines arriba indicados; presentar renovaciones, trasposos, cesiones, cambios de nombre y/o domicilio, fusiones, licencias de uso y/o explotación; y en caso que el(los) procedimiento(s) debiera(n) pasar a conocimiento judicial quedan facultados para actuar como demandantes o demandados ante los jueces que sean competentes con poder amplio, pudiendo transar, someter a árbitros, desistir, percibir, apelar, interponer o formular denuncias ante el fuero penal o criminal por delitos a la propiedad industrial y derechos de autor en contra de derechos de la poderdante, con facultades de interponer recursos impugnativos y de celebrar acuerdos transaccionales y con todas las demás facultades generales y especialmente que fueran necesarias...”, por lo que resulta que la ejecución de lo mandado no se agotaría con un único acto o actos específicamente determinados, sino que quedaría vigente o se extendería para realizar otros trámites adicionales que fueron citados en forma general, **todo lo cual desnaturaliza su carácter “especial” y lo invalida**, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1256 del Código Civil.*

TERCERO: Sobre la prevención hecha por el Registro de la Propiedad Industrial: A)

El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las siete horas diecisiete minutos del tres de agosto de dos mil cuatro (ver folio 17), le previno al solicitante que para continuar con el trámite, debía: “ *Aportar poder especial administrativo que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 1256 del Código Civil...*”, así, según consta a folio dieciocho (18), el Licenciado Cristian Calderón Cartín, en el escrito presentado el quince de octubre de dos mil cuatro, manifiesta que ratifica todo lo actuado por los anteriores apoderados y que aporta poder debidamente otorgado en escritura pública, testimonio original que se encuentra adjunto al expediente de la marca La Sevillana (Diseño), clase 29, expediente No. 2004-121 (folio 18), tal y como el Registro de la Propiedad Industrial lo hizo constar (ver folios 32 y 33) el cual corresponde al testimonio de la escritura pública número

ciento uno-veintiocho, otorgada ante el Notario Claudio Antonio Murillo Ramírez, en la que comparece la señora Denise Garnier Acuña, mayor, casada una vez, abogada, vecina de Escazú, titular de la cédula de identidad número uno- cuatrocientos ochenta y siete – novecientos noventa y dos, en su condición de “**apoderada**” de **ACEGRASAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad organizada según las leyes de Colombia, de lo cual da fe el citado Notario “*con vista en el documento de poder debidamente legalizado por las autoridades colombianas y costarricenses*” (f.33), lo cual se consigna visible al folio ciento treinta y seis frente, del tomo veintiocho del protocolo del Notario Murillo Ramírez, y sustituye parcialmente su poder, reservándose sus facultades, en el señor Cristian Calderón Cartín. Pero lo cierto es que la condición de “**apoderada**” con que comparece la señora Denise Garnier Acuña, a nombre de la compañía **ACEGRASAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, ante el Notario Murillo Ramírez, no es suficiente por carecer de capacidad legal para actuar, lo que constituye un motivo legal para que este Tribunal tenga por inválida la sustitución parcial que hace de su poder en el señor Calderón Cartín. **B.-** De todo lo expuesto, este Tribunal concluye que por ser inválido el propio poder “originario”, tal como se analizó en el aparte “**SEGUNDO A)**” anterior, en resguardo del principio *Accessorium sequitur principale* (“Lo accesorio sigue lo principal), igual invalidez “derivada” tiene el poder que se le confirió luego al citado profesional en Derecho (Ver en igual sentido los **Votos No. 172-2003, No. 22-2005 y 024-2005**, dictados por este Tribunal a las 12:00 horas del 17 de diciembre de 2003, a las 10:20 horas y 10:50 horas ambos del 27 de enero de 2005, respectivamente), razón por la cual, consecuentemente, todas las actuaciones de los Licenciados Garnier Acuña y Calderón Cartín, ante el a-quo y en esta instancia, resultan improcedentes, pues en definitiva han carecido, y carecen, de la debida representación, es decir, de *legitimatío ad processum*, para actuar en nombre de la compañía **ACEGRASAS, S. A.**

CUARTO: Sobre lo que debe ser resuelto. Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, se ve compelido a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Ley General de la Administración Pública (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), **la nulidad absoluta** de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas ocho minutos cuarenta y tres segundos del siete de diciembre de dos mil cuatro, con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas ocho minutos cuarenta y tres segundos del siete de diciembre de dos mil cuatro.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que enderece los procedimientos.- **NOTIFÍQUESE.**—

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Jenny Herrera Alpízar

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada